



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 171 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 17 AGO 2016

VISTO:

El expediente administrativo N° 025535 de fecha 03 de noviembre del 2015, Opinión Legal N° 238-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en cuarenta y cuatro (44) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 674-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral N° 674-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 07 de octubre del 2015, materia de apelación la Oficina Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, resuelve declarando improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el servidor JUAN CORDOVA PALOMINO, contra la Resolución Directoral N° 468-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, sobre la restitución del pago de mayor monto de los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM, del servidor mencionado. Por lo que no estando de acuerdo con los extremos de dicho acto resolutivo, interpone el presente recurso;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”;

Que, de los Decretos Supremos antes precisado se tiene que el Decreto Supremo N° 025-93-PCM precisa la aplicación extensiva del Decreto Supremo



N° 067-92-EF, respecto al pago de la bonificación por laborar voluntariamente fuera del horario de trabajo, dirigido a los trabajadores del sector público que hayan culminado el proceso de reorganización con posterioridad al 31 de diciembre de 1991;

Que, por Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, modificado por Decreto Supremo N° 028-81-PCM, se aprobaron las normas generales a las que deben sujetarse los organismos del Sector Público Nacional, para la aplicación del Fondo de Asistencia y Estímulo; es decir, que deben precisarse los mecanismos que tiendan a una ágil utilización de los recursos del Fondo, a fin de permitir la oportuna percepción de los beneficios por parte de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11) del Artículo 211° de la Constitución Política;

Que, por tanto los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo tienen la responsabilidad de la Administración del Fondo. Dentro de los objetivos de asistencia y apoyo a los trabajadores del sector y destacados en el mismo, se encuentran comprendidas las entregas que puedan efectuarse para estimular la permanencia voluntaria de los mismos en su centro de trabajo fuera del horario normal de trabajo fijado para cada sector, en los casos en que se haya culminado el proceso de reorganización dispuesto por el Decreto Supremo N° 166-91-PCM y normas complementarias;

Que teniendo la normatividad antes acotada, al respecto podemos precisar que el Gobierno Regional de Ayacucho, erróneamente, estuvo considerando estos pagos como incentivos, como rubro remunerativo y conforme a la normatividad (Ar.43° del D.Leg.N°276 y Art.8° del D.S.N°005-90-PCM), estos incentivos por su naturaleza remunerativa no son pensionables ni constituyen base de cálculo para los incrementos de Ley, consecuentemente no puede ser amparado la solicitud de la restitución de pago de mayor monto de los Decretos Supremos Nos.067-92-EF y 025-93-PCM, peticionado en su recurso de apelación por el servidor mencionado;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional



N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el servidor **JUAN CORDOVA PALOMINO**, contra la Resolución Directoral N° 674-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 07 de octubre del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE